

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**  
**CASO BARBANI DUARTE Y OTROS VS. URUGUAY**  
**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**  
**DE LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 2011**  
**(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

*Los principales hechos del caso*

En el presente caso consta como hecho probado que el 21 de diciembre de 2002 el Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) aprobó la Ley No. 17.613 titulada “Fortalecimiento del Sistema Financiero” (en adelante “Ley 17.613”), con la cual se buscaba atender diversas situaciones surgidas como consecuencia de la crisis bancaria ocurrida en el Uruguay en ese año y la inminente liquidación de varias instituciones privadas uruguayas de intermediación financiera, entre ellas los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera. En dicha ley se establecían normas respecto de: la protección y fortalecimiento del sistema financiero, las potestades del Banco Central del Uruguay como liquidador de las entidades de intermediación financiera, y la liquidación de tales instituciones. El 31 de diciembre de 2002 el Banco Central dispuso la disolución y liquidación del Banco de Montevideo.

El artículo 31 de la Ley 17.613 estipuló que se otorgarían los mismos derechos dispuestos en esa ley a favor de los ahorristas de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera, a aquellos “ahorristas” “cuyos depósitos hayan sido transferidos a otras instituciones sin mediar su consentimiento”. A través de esta norma se pretendía atender la situación de clientes del Banco de Montevideo que no estaban registrados como acreedores en los libros contables de dicho banco por poseer colocaciones en otras instituciones financieras, otorgándoseles la posibilidad de reclamar su inclusión como acreedores del banco con “los mismos derechos que correspondan a los demás ahorristas de dichos bancos”.

Los derechos que serían otorgados a quienes cumplieran con los requisitos del artículo 31 de la Ley 17.613 se referían: (i) al reconocimiento como acreedor del Banco de Montevideo o del Banco La Caja Obrera, por lo cual pasaban a ser cuotapartistas del Fondo de Recuperación Bancaria del respectivo banco por el monto nominal que se hubiera determinado que fue transferido sin su consentimiento, y (ii) al derecho a recibir por parte

---

<sup>1</sup> Integrada por los siguientes Jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Eduardo Vio Grossi, Juez; presente además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario. El Juez Leonardo Franco informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Sentencia. Además, de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, el Juez Alberto Pérez Pérez, de nacionalidad uruguaya, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia. Igualmente, la Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

del Estado un complemento a su cuotaparte hasta cubrir (entre la prorrata propia y el complemento del Estado) un monto nominal máximo de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas. Este último derecho se les reconocía por considerar que se encontraban en la misma situación que los depositantes de cuenta corriente, caja de ahorro y depósito a plazo fijo a los que hacía referencia el artículo 27 de dicha ley.

Además de estipular tales derechos, mediante el referido artículo 31 se creó un procedimiento especial administrativo para atender las peticiones de quienes consideraran cumplir con los correspondientes requisitos, y se dispuso que se conformara una comisión técnica (Comisión Asesora) encargada de estudiar las peticiones y asesorar al Directorio del Banco Central, órgano administrativo que debía adoptar las correspondientes decisiones. Dicho procedimiento y la Comisión Asesora existirían por determinado tiempo exclusivamente para decidir los derechos de las personas que se encontraban en la referida situación.

El Banco Central recibió 1426 peticiones bajo el artículo 31 de la Ley 17.613, de las cuales 22 fueron acogidas por el Directorio del Banco Central. Las víctimas del presente caso ante la Corte son 539 personas que presentaron peticiones ante el Banco Central, todas las cuales fueron desestimadas.

Al examinar las peticiones realizadas bajo el artículo 31 de la Ley 17.613 y pronunciarse sobre el requisito relativo a la ausencia de consentimiento para la realización de las transferencias, el Directorio del Banco Central consideró que no tenía competencia para examinar posibles vicios al consentimiento, debido a la naturaleza administrativa de la institución y del procedimiento en cuestión.

En el presente caso 39 presuntas víctimas interpusieron recursos de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones del Banco Central. Dicho tribunal confirmó las referidas resoluciones.

Además de los recursos ejercidos por la vía administrativa y contencioso administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al menos 136 presuntas víctimas ejercieron acciones ante la jurisdicción ordinaria en contra del Banco de Montevideo por, *inter alia*, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. Muchas acciones fueron ejercidas de forma conjunta, de manera que están reunidas en 41 casos. En diez de estos casos se condenó al Banco de Montevideo y en nueve de ellos se confirmó dicha condena en segunda instancia.

### *Conclusiones y determinaciones de la Corte*

En la Sentencia la Corte declaró al Uruguay responsable internacionalmente por haber violado: a) el ámbito material del derecho a ser oído de 539 personas que interpusieron peticiones ante el Banco Central para la determinación de los derechos otorgados a través del artículo 31 de la Ley 17.613, debido a que dicho órgano realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones de manera que el procedimiento administrativo especial a cargo de dicho banco resultó inefectivo; b) el derecho a un tratamiento sin discriminación, en relación con el derecho a la garantía procesal de una debida motivación, en perjuicio de Alicia Barbani Duarte y Jorge Marenales, respecto de sus peticiones ante el Banco Central, y c) el derecho a la protección judicial en perjuicio de doce personas en relación con las acciones de nulidad que interpusieron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debido a que ese tribunal incurrió en un examen incompleto de tales acciones.

En relación con la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en primer término la Corte hizo notar que en el presente caso no ha sido alegada ninguna violación con respecto a la creación del procedimiento administrativo especial a través del artículo 31 de la Ley 17.613 ni en relación con los requisitos dispuestos en esa norma para beneficiarse de la misma. En este caso el Tribunal estuvo llamado a determinar si en los procesos en que se aplicó la referida norma se violaron las garantías al debido proceso y la protección judicial de las presuntas víctimas. La Corte indicó que no le corresponde determinar si las presuntas víctimas en el presente caso cumplen o no los requisitos del artículo 31 de la Ley 17.613 ni si sus peticiones debieron ser acogidas.

Al pronunciarse sobre el ámbito material del derecho a ser oído en el procedimiento ante el Banco Central, la Corte consideró que para garantizar que efectivamente los peticionarios fueran oídos en sus reclamos, a través del referido procedimiento especial, era necesario que el órgano encargado de resolver las peticiones pudiera analizar el consentimiento de forma completa, porque la ausencia de consentimiento era un requisito determinante para acceder a los derechos contemplados a través del artículo 31 de la Ley 17.613.

La Corte constató que el referido órgano administrativo decidió solamente examinar los elementos de los cuales se podía derivar el consentimiento, pero expresamente se inhibió de analizar aquellos alegatos y prueba que lo pudieran afectar o invalidar. La Corte consideró que ello significó un análisis incompleto del tercer requisito del artículo 31 de la Ley 17.613, que incidió directamente en la decisión de acoger o no las peticiones de las presuntas víctimas. La Corte indicó que cualquier determinación de que había consentimiento sin tener en cuenta elementos que lo pudieran afectar o invalidar, tales como los alegados vicios al consentimiento y la falta del deber de informar de forma completa y veraz, era incorrecta. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que el procedimiento administrativo especial resultó inefectivo, debido a que el Banco Central realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones, por lo cual el Estado incurrió en una violación del ámbito material del derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las 539 personas que interpusieron una petición bajo el artículo 31 de la Ley 17.613, indicadas en el Anexo sobre víctimas de la Sentencia.

La Corte concluyó que el Estado no violó el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con la alegada “presunción del consentimiento” por aplicación de “criterios descalificantes”, la alegada aplicación arbitraria de un nuevo criterio y la alegada falta de información en materia probatoria.

En cuanto a la alegada violación al debido proceso derivada de una alegada “presunción del consentimiento” por aplicación de “criterios descalificantes”, la Corte constató que el Directorio del Banco Central y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no hacen referencia a presunciones de consentimiento sino que analizaron o valoraron la prueba que les fue aportada para determinar si había o no consentimiento, otorgándole determinado valor probatorio a elementos tales como la firma de contratos generales de administración de inversiones o de instrucciones particulares, o la falta de objeción a los estados de cuenta. La Corte concluyó que el actuar de dichos órganos al pronunciarse sobre el requisito de ausencia de consentimiento tomando en cuenta los referidos elementos no constituye por sí solo una violación de las garantías del debido proceso de las víctimas. Sin embargo, tal como fue indicado *supra*, la Corte concluyó que en la determinación de dicho requisito por el órgano administrativo se configuró una violación al ámbito material del derecho a ser oído.

En cuanto a la alegada violación al debido proceso derivada de la supuesta aplicación de un nuevo criterio por la Comisión Asesora de forma arbitraria en beneficio de 22 casos, la Corte determinó que no se configuran los supuestos fácticos en los que se basan la Comisión Interamericana y las representantes de las víctimas para alegar las violaciones y, por consiguiente, concluyó que no quedó acreditada la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana por dichos motivos. En primer término, la Corte consideró que en los 22 casos de peticiones aceptadas no se aplicó un nuevo criterio ni se creó un requisito distinto a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 17.613, sino que en esos 22 casos lograron probar el requisito de ausencia de consentimiento. Asimismo, la Corte consideró que carece de sustento probatorio lo afirmado por la Comisión Interamericana en el sentido de que “la Comisión Asesora sugirió que algunos ahorristas regresaran con un testigo que pudiera confirmar el hecho de que procuraron *no renovar* sus colocaciones”. Además, la Corte confirmó que no se sustenta en el acervo probatorio del presente caso la afirmación de la Comisión Interamericana de que, “[e]n general, las demandas que fueron aceptadas, también fueron inicialmente desestimadas por evidenciar una característica ‘descalificadora’”. Al respecto, la Corte hizo notar, *inter alia*, que de los 22 casos admitidos por el Directorio del Banco Central, 17 de ellos fueron aceptados en la resolución del Directorio del Banco Central que resolvió la petición inicial.

En cuanto a la alegada violación del debido proceso por la supuesta falta de información en materia probatoria, la Corte consideró que carece de fundamento lo alegado por las representantes, ya que no existía justificación para pretender exigir que la Comisión Asesora o el Directorio del Banco Central informaran de forma particular a los peticionarios sobre la posibilidad de presentar testigos en apoyo a sus peticiones, ya que la regulación de la prueba que podían presentar se encontraba en normas de carácter general y públicas. En relación con las alegadas violaciones por incumplimiento de normas internas en materia de valoración probatoria, la Corte advirtió que no le corresponde entrar a determinar si el valor otorgado por el órgano administrativo a la prueba testimonial en los 22 casos aceptados es adecuado según la normativa interna.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 24 de la Convención alegada solamente por las representantes de las víctimas, en relación con un supuesto tratamiento arbitrario y discriminatorio por parte del órgano administrativo encargado de resolver sus peticiones bajo el artículo 31 de la Ley 17.613, la Corte indicó que ello debía ser analizado bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocido por el artículo 1.1 de la Convención Americana. En primer término, la Corte se remitió a lo previamente resuelto con respecto a la alegada “presunción del consentimiento y criterios descalificantes” y, consecuentemente, concluyó que el referido actuar del Directorio del Banco Central al aceptar 22 casos no constituyó un tratamiento arbitrario y discriminatorio, puesto que se trató del análisis de los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 17.613 y no de un nuevo criterio aplicado sólo en beneficio de algunos peticionarios. Por consiguiente, respecto de este punto la Corte concluyó que el Estado no violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Seguidamente, la Corte analizó si se garantizó el derecho a un tratamiento sin discriminación en relación con la garantía de una debida motivación de las resoluciones del Banco Central. La Corte analizó si alguna de las cuatro personas señaladas por las representantes como presuntas víctimas de un tratamiento arbitrario y discriminatorio (Oscar Pivovar, Alba Fernández, Alicia Barbani Duarte y Jorge Marenales) se encontraban en los mismos supuestos de ausencia de consentimiento que fueron determinantes para la aceptación de cualquiera de los referidos 22 casos. La Corte resaltó que era obligación del Estado asegurar que quienes presentaron una petición bajo el artículo 31 de la Ley 17.613 obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de manera que permitiera constatar

que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos en dicha norma fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios. Al respecto, el Tribunal concluyó que no cuenta con la prueba suficiente para determinar la existencia de dicho trato arbitrario o discriminatorio respecto del señor Oscar Pivovar y la señora Alba Fernández. Por otra parte, la Corte constató que la señora Alicia Barbani Duarte y el señor Jorge Marenales se encontraban en los mismos supuestos que fueron determinantes en alguno de los 22 casos que sí fueron aceptados por el Banco Central. Por consiguiente, la Corte concluyó que se configuró un trato arbitrario o discriminatorio en perjuicio de las víctimas Alicia Barbani Duarte y Jorge Marenales, puesto que el Estado no garantizó una adecuada motivación de las resoluciones del Banco Central correspondientes a sus peticiones bajo el artículo 31 de la Ley 17.613 que permitieran constatar que los criterios para determinar la configuración del requisito de la ausencia del consentimiento fueron aplicados de manera objetiva, lo cual constituye una violación del derecho a un tratamiento sin discriminación, en relación con la garantía procesal de una adecuada motivación, protegidos en los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana.

En cuanto a la alegada violación al derecho a la protección judicial, la Corte realizó algunas consideraciones relevantes respecto de la extensión de la revisión que debe proporcionar un recurso judicial para que sea efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención. La Corte sostuvo que el hecho de que el recurso judicial disponible fuera un recurso de nulidad no configuraba una violación del derecho a la protección judicial en el presente caso. La Corte señaló que, dadas las razones por las cuales declaró una violación al ámbito material del derecho a ser oído de las presuntas víctimas, para que la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fuera efectiva, en los términos del artículo 25.1 de la Convención Americana, era necesario que dicho tribunal examinara de forma completa si el análisis realizado por el Banco Central respecto del requisito del consentimiento era acorde con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 17.613 para la determinación de los derechos otorgados en el mismo. De las sentencias que fueron aportadas, la Corte observó que en 11 de ellas el Tribunal de lo Contencioso Administrativo analizó los requisitos estipulados en el artículo 31 y su aplicación por el Banco Central, pero los alegatos presentados sobre vicios del consentimiento o la falta del deber de informar no fueron materia de una verificación para comprobar si se habían configurado o no. La Corte consideró que, de esta forma, el tribunal encargado de resolver las acciones de nulidad incurrió, al igual que el órgano administrativo, en un examen incompleto de las peticiones sometidas a su conocimiento. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Daniel Dendrinós Saquieres, Fabiana Lijtenstein, Jean Leroy, Martín Guerra, María Ivelice Gigli Rodríguez, Leandro Rama Sierra, Clara Volyvovic, Pablo Raúl Roure Casas, Marta Rodríguez Lois, Ángel Notaro, Alba Bonifacino y Thomas Máximo Neuschul, debido a que no les garantizó un recurso judicial que los amparara, de forma efectiva, contra la violación al ámbito material de su derecho de ser oído ante el órgano administrativo, para la determinación de los derechos otorgados a través del artículo 31 de la Ley 17.613.

Asimismo, respecto de la violación a la protección judicial, la Corte se pronunció sobre lo alegado por el Estado en el sentido de que además de la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las presuntas víctimas tenían otros "medios de reclamación judicial" que les habría permitido ser considerados cuotapartistas del Fondo de Recuperación Bancaria del Banco de Montevideo. La Corte concluyó que las acciones ante la jurisdicción ordinaria en contra del Banco de Montevideo no otorgaban todos los derechos dispuestos a través del artículo 31 de la Ley 17.613, ni revisaban o modificaban la decisión adoptada por el órgano administrativo, por lo cual no pueden ser considerados como recursos efectivos para la materia objeto de este caso.

En cuanto a lo alegado por las representantes sobre una supuesta violación del derecho a la propiedad privada, la Corte no encontró elementos para declarar una violación del artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte hizo notar que a diferencia de otros casos en que ha resuelto una violación del artículo 21 en relación o derivada de las violaciones declaradas a los artículos 8 y 25, en el presente caso no existe una decisión interna ni una determinación por parte de esta Corte en cuanto a que efectivamente a las presuntas víctimas les asistiere la razón en sus reclamos sobre los derechos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 17.613.

### *Reparaciones*

Respecto de las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación:

- 1) garantizar que las víctimas de este caso o sus derechohabientes puedan presentar nuevas peticiones respecto de la determinación de los derechos establecidos a través del artículo 31 de la Ley 17.613 sobre el Fortalecimiento del Sistema Financiero, las cuales deberán ser conocidas y resueltas, en un plazo de tres años, con las debidas garantías por un órgano que tenga la competencia necesaria para realizar un análisis completo de los requisitos dispuestos en dicha norma, en los términos establecidos en la Sentencia;
- 2) publicar el presente resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la totalidad de la Sentencia en un sitio *web* oficial, y
- 3) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.